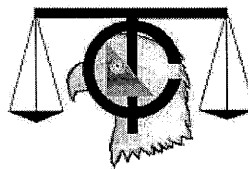




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día **05** de Octubre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, el **Expediente Letra TCP-SC Nº 194/06 del registro de este Tribunal de Cuentas**, caratulado: **"S/ ANALISIS EXPTE. GOB. Nº 8460-SL-06"**; acompañado de los **Expedientes Nº 8460-SL del registro de la Gobernación**, caratulado: **"S/TRANSFERENCIA TERRENOS DE LA MARGEN SUR DE RIO GRANDE AL GOBIERNO PROVINCIAL"** y el **Expediente Letra S.L. Nº 245/03 del registro de este Tribunal**, caratulado: **"S/TRANSFERENCIA BIENES FONDO RESIDUAL AL IPAUSS"**;-----

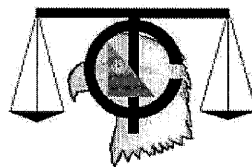
Inicialmente, toma la palabra el actual **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, Dr. Rubén Oscar HERRERA, quien seguidamente emite su voto: "...Viene a examen de esta Presidencia el Expediente TCP-SC Nº 194/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"S/ANALISIS EXPTE. GOB. Nº 8460-SL-06"**; acompañado de los Expedientes Nº 8460-SL del registro de la Gobernación, caratulado: **"S/TRANSFERENCIA TERRENOS DE LA MARGEN SUR DE RIO GRANDE AL GOBIERNO PROVINCIAL"** y el Nº 245/03 del registro de este Tribunal, caratulado: **"S/TRANSFERENCIA BIENES FONDO RESIDUAL AL IPAUSS"**, a los fines de emitir opinión fundada.-----

Las presentes actuaciones se inician a partir del requerimiento efectuado por el señor Secretario Contable de este Órgano de Control, efectuado mediante Nota Letra T.C.P.S.C. Nº 838/06, por la que solicita el expediente Nº 8460/06, en función de la toma de conocimiento del Decreto Provincial Nº 2563/06 y por entender que el Fondo Residual no está habilitado para transferir tierras por fuera de lo indicado en la normativa vigente.-----

En función de ello, previamente cabe señalar que por el precitado decreto se dispuso:
Artículo 1º: *Aceptar la transferencia en propiedad ofrecida a la Provincia, por la Administración del Fondo Residual Ley Nº 478, del inmueble identificado catastralmente como Parcela 1 d Macizo 1 Sección K de la ciudad de Río Grande, en el valor contable asignado que asciende a la suma de pesos Tres Millones Seiscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Nueve con 97/00 (\$ 3.629.409,97).* Artículo 2º: *Establecer que el inmueble será oportunamente transferido al Instituto Provincial de Vivienda, con destino a la construcción de las viviendas sociales otorgadas por el Gobierno Nacional, desde el Programa Solidario, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Nación.* Artículo 3º: *Establecer que el importe indicado en el artículo 1º del presente, será entregado al I.P.A U.S.S., a través del recupero que genere el Instituto Provincial de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Vivienda, como consecuencia de la adjudicación de cada terreno a los beneficiarios del plan social citado en los considerandos del presente.-----

Asimismo, corresponde indicar que, conforme surge de las consideraciones efectuadas en dicho acto administrativo, los antecedentes que han fundamentado su dictado, consistieron en las siguientes circunstancias, a saber: -----

❖ Que mediante Nota Letra: MDS N° 854/06, la Subsecretaria de Acción Social solicita al señor Gobernador brindar soluciones habitacionales a familias asentadas en el inmueble descrito como Parcela 1 d Macizo 1 Sección K de la ciudad de Río Grande.

❖ El señor Gobernador otorgó la autorización del trámite, teniendo en cuenta que a tales fines se cuenta con doscientas (200) viviendas provistas en el marco del Programa Solidaridad, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación.-----

❖ Que el Fondo Residual toma intervención, expidiéndose su Administrador mediante Acta N° 153 de fecha 09 de mayo de 2006, de conformidad con la cual el organismo resuelve ofrecer al Gobierno de la Provincia, la transferencia en propiedad del inmueble identificado catastralmente como parcela 1d Macizo 1 Sección K de la ciudad de Río Grande.-----

❖ Que en la precitada acta, el Administrador del Fondo Residual manifiesta que los antecedentes jurídicos que habilitan el procedimiento de transferencia, constan en el Expediente N° F-002/05 y Expediente Letra S.L. N° 221/05 del Registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia "S/TRANSFERENCIA DE PLAZO FIJO AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", específicamente en el Acuerdo Plenario N° 763 de fecha 19 de octubre de 2005 del Tribunal de Cuentas de la Provincia y Resolución Plenaria N° 302/05.-----

❖ Que el valor contable del inmueble asignado por el Fondo Residual, asciende a la suma de Pesos Tres Millones Seiscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Nueve con 97/00 (\$ 3.629.409,97).-----

❖ Que ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica, emitiendo opinión favorable mediante Dictamen SLyT N° 1303/06.-----

Analizadas las actuaciones por el Secretario Contable de este Tribunal, conforme su requerimiento, éste produce el Informe N° 423/06, por el cual considera que lo actuado por el Fondo no cumple con la normativa vigente.-----

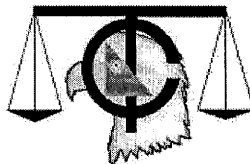
Para arribar a dicha conclusión razona que, tanto en la Ley N° 486, como su modificatoria N° 551 en los artículos que se refieren a la disposición de bienes inmuebles, requieren por una parte procedimientos que garanticen la transparencia operativa; y en el caso específico de los inmuebles indica que a su juicio debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 4° inc. a) y k) y 16° de la Ley 486 y su modificatoria N° 551, es decir que el valor que se le dará a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001146



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

esos bienes resultará de la tasación que realicen tres inmobiliarias de la plaza de la ubicación del bien.-----

Por ello entiende que en el caso no se habría cumplido con dicha exigencia, atento efectuarse el ofrecimiento de la transferencia del inmueble al Gobierno de la Provincia al valor contable en que los mismos fueron recibidos oportunamente; solicitando la intervención del Área Legal de este Organismo a efectos de analizar lo actuado en el marco del Expediente Nº 8460 SL/06 – “S/TRANSFERENCIA TERRENOS DE LA MARGEN SUR DE RIO GRANDE AL GOBIERNO PROVINCIAL”.-----

Tomada la intervención solicitada se produce el Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L. Nº 246/06, suscripto por la señora Secretaria Legal de este Tribunal.-----

Por el informe de mención se analizan los antecedentes obrantes en el expediente referenciado ut supra, la normativa aplicable al caso y lo actuado por este Tribunal en relación a la transferencia de bienes, que tramitara por el expediente S.L. Nº 245/03, caratulado: “S/TRANSFERENCIA BIENES FONDO RESIDUAL AL IPAUSS”, el que se agrega a las actuaciones por guardar conexidad.-----

En función de tales elementos la letrada interviniente elabora las siguientes conclusiones:---

- 1.- Lo resuelto por el Fondo Residual mediante Acta Nº 153, no se ajusta a lo dispuesto por la normativa vigente en particular a los artículos 4º inc. a) y k), 15, 16 y 31 de la Ley 486, modificados por su similar 551 y Resolución Plenaria Nº 72/02.-----
- 2.- El Acuerdo Plenario 763, no resulta el antecedente jurídico que habilita el procedimiento de transferencia puesto que el mismo refiere a la transferencia de fondos.----
- 3.- No se dio intervención a la Comisión de Seguimiento Legislativo en relación a lo resuelto en Acta Nº 153.-----
- 4.- No se dio intervención al Instituto Provincial Autárquico de la Seguridad Social en relación al inmueble dado oportunamente en pago.-----
- 5.- No obra en el expediente T.C.P. Nº 245/05 respuesta al emplazamiento realizado por Resolución plenaria Nº 274/05 art. 2.-----

En ese estado de las actuaciones y por expresa remisión del señor Vocal Legal (fs. 12 vta.) vienen a consideración de esta Presidencia a efectos de su análisis.-----

En función de ello, ingresaré al examen de la cuestión debatida en autos; anticipando opinión en cuanto a que discrepo parcialmente con los informes precedentemente reseñados; centrando el análisis fundamentalmente en el Informe Legal, por cuanto en el mismo se comprenden los temas apuntados en el Informe Contable.-----

Comenzaré por indicar una cuestión que no por obvia deja de ser importante, y esto es que resulta un principio indiscutible en todo Estado de Derecho que la actividad administrativa y la estatal en general, debe cumplirse y desarrollarse en forma que satisfagan las necesidades e intereses públicos, por ser éste el fin de la actividad del Estado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El Fondo Residual fue creado por el artículo 4° de la Ley Provincial N° 478, y reglamentada su naturaleza, integración, funcionamiento y atribuciones por la Ley Provincial N° 486, modificada por su par N° 551 y Decreto Provincial Reglamentario N° 1520.

Funciona como una persona jurídica de carácter privado, con capacidad para actuar pública y privadamente; lo cual implica la sustracción al cumplimiento de determinadas normas de tipo administrativo expresamente previstas por la ley que lo regula, verbigracia la Ley Territorial N° 6; permitiendo con ello que las transacciones que efectúe se rijan en general por los procedimientos previstos en las normativas del derecho privado, tendiendo con ello a su agilización.-----

Pero ello es sólo a los fines operativos, y acotado en dicho accionar por la finalidad que expresamente le ha sido otorgada, que no es otra que la satisfacción de intereses públicos, razón por la cual su actividad se encuentra limitada por disposiciones de orden público cuyo cumplimiento no puede eludir, so pretexto de su naturaleza privada.-----

En efecto, el Fondo Residual ha sido creado con el claro e ineludible propósito de asegurar la plena satisfacción de fondos públicos. Así, el artículo segundo de la ley 486 establece que el objeto del Fondo Residual consiste en la administración y/o realización en cualquiera de las figuras legales vigentes, de los bienes muebles e inmuebles, y de los créditos eventuales y contingentes que asuma como propios el Estado Provincial, representado por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a la Ley Provincial N° 478, como así también los bienes de propiedad de la Provincia y sus entes autárquicos y descentralizados que permitan a aquella cancelar las obligaciones asumidas con el Instituto Provincial de Previsión Social por la citada ley.-----

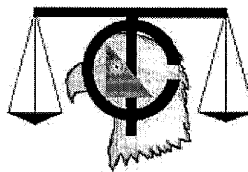
El carácter público de los fondos que administra determina asimismo, que el Tribunal de Cuentas tenga a su cargo el control posterior legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, como también de los procedimientos para realización de activos. Ello, sin perjuicio del control que debe efectuar la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial creada por Ley Provincial N° 478; con lo que deviene en incuestionable el control estatal bajo el que se encuentra la administración y supervisión del Fondo (Arts. 1° y 6° de la Ley 486 modif. por Ley 551).---

Pero la vinculación del Fondo con el Estado Provincial no sólo se trasunta en la imputación específica del destino de los fondos que maneja y el control estatal a que se halla sometido; sino que también se patentiza a través de la relación funcional orgánica administrativa que lo une con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía (Art. 1° in fine, norma cit.).-----

Por su parte, el Administrador del Fondo Residual es designado por el Poder Ejecutivo Provincial (Art. 5° del Decr. Reglam. 1520/00, modif. por Decr. 2336/00) y cuenta con amplias facultades para el logro del objeto impuesto por la ley; pero siempre teniendo como



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

horizonte el destino público de su cometido, debiendo velar por el correcto manejo de los fondos cuya administración se le confiere.-----

En dicho cometido cuenta con una amplitud normativa, distinguiendo entre fondos, bienes muebles e inmuebles. En lo referente a éstos últimos, distintas son las prescripciones legalmente previstas, surgiendo en algunos casos situaciones que aparecen como contradictorias, y que en esta instancia entiendo corresponde ser aclaradas para una adecuada resolución de la cuestión que se debate.-----

En primer lugar, recordemos que los cuestionamientos efectuados desde las Áreas Contable y Legal a la transferencia acordada en el Decreto 2563/06 se fundamentan en el valor otorgado al bien inmueble, por entender que el mismo es violatorio de los artículos 4 y 16.--

Ahora bien, la interpretación de las leyes debe ser armónica e integral con las restantes normas relacionadas. No debe limitarse a la consideración indeliberada de su letra, sino estableciendo el real sentido de la norma aplicable al caso.-----

Esa solución se impone en aquellos casos en que la interpretación literal de las normas puede acarrear un resultado desatinado, -no previsto ni querido por el Legislador- supuestos en los que cobran relevancia otras herramientas de hermenéutica, tales como la indagación jurídica de la norma, la intención de su autor y la armonización con las demás disposiciones del ordenamiento.-----

Por encima de lo que las leyes quieren decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general, y si bien no se debe prescindir de las palabras de la ley, tampoco debe atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática lo requiera (conf. PTN fallos 244:129; 241:227).-----

El caso bajo análisis es claramente uno de aquellos en los cuales la fría interpretación literal de la norma aparejaría situaciones injustas e irracionales; por cuanto implicaría, cuanto menos poner en un pie de igualdad al Estado con los particulares, e incluso agravar la situación del primero con relación a los últimos; veamos porque.-----

La Ley 486 modificada por su par 551, establece en su artículo 4º las facultades del Fondo Residual, entre las que se encuentra: ...*Inc. j) Recibir en concepto de dación en pago, por parte de los deudores y/o terceros, en concepto de pago total parcial, bienes o muebles y títulos públicos nacionales, a satisfacción del Fondo Residual. Inc. K) Liquidar todos los bienes recibidos en dación en pago, debiéndose aplicar a tal efecto procedimientos que garanticen la transparencia operativa. La venta de inmuebles se efectuará al valor de tasación, que realicen tres (03) inmobiliarias de la plaza de ubicación del bien, siempre que el mismo no fuere inferior al de la valuación fiscal...*-----

Por su parte el artículo 15 del mismo cuerpo normativo dispone: *A los fines de la cancelación de la deuda establecida en el artículo 5º de la Ley Provincial N° 478, el Fondo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Residual podrá otorgar en dación en pago los bienes inmuebles que sean de su dominio, a los valores registrados contablemente... (el subrayado me pertenece).-----

Sin embargo en el artículo 16, se establece en aparente contradicción con el artículo que lo precede que: *“El destinatario de los fondos que ingresen al Fondo Residual, aceptará los bienes inmuebles dados en pago por éste, al valor que resulte de la tasación realizada por tres (03) inmobiliarias de la zona de ubicación del bien....-----*

La deuda histórica entre el Estado Provincial y el Organismo Previsional quedó inicialmente fijada por el artículo 5º de la Ley 478: *“El Estado Provincial asume el carácter de deudor con el Instituto Provincial de Previsión Social hasta la suma de Pesos Doscientos Ocho Millones (\$ 208.000.000.-), garantizándose (el subrayado es propio) su cancelación con los importes que, entre otros, provengan del Fondo Residual...-----*

Posteriormente se modificó el signo monetario de la deuda en virtud de la Ley Provincial Nº 641, manteniéndose en lo sustancial inalterado el resto del texto del citado artículo 5º.---

Finalmente se sanciona la Ley Provincial Nº 676, denominada de “Compromiso de Pago Previsional Mensual” (CPPM), por la cual el Estado Provincial cuantifica y garantiza, incluso con el proporcional de su Coparticipación Federal de Impuestos, un monto mensual de pago a través de la utilización de un coeficiente, cuya cancelación es obligatoria para el Estado Provincial, independientemente de los bienes realizados por el Fondo Residual.-----

Ahora bien, si sólo nos remitimos a la fría letra de los artículos 4º inc. k y 16º de la ley 486, modificada por la 551; fundamento de la observación efectuada en los precitados informes de las áreas legal y contable, no hay forma de resolver el tema puesto que parecería que el Fondo Residual entrega al valor contable los bienes recibidos en dación en pago (art. 15 ley 486), pero el destinatario de la deuda debe recibirlos al valor de tres inmobiliarias (art. 16 ley cit.).-----

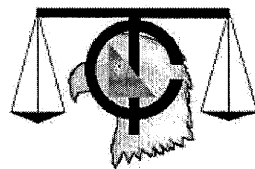
En cambio, si se efectúa una actividad hermenéutica que involucre una interpretación integral y armónica de todas las normas transcritas arroja como resultado que la única interpretación posible, para salvar una contradicción que tornaría inaplicable sus disposiciones, es entender que las dos normas se refieren a dos situaciones distintas; y que en el caso que se estudia, la norma aplicable es el artículo 15º y por lo tanto el valor en que debe tomarse el bien inmueble a transferir es el contable, con lo cual la transferencia efectuada tendría amparo legal.-----

Entiendo que esto es así por las siguientes consideraciones:-----

1) Si la ley establece dos formas distintas de realizar un bien, una más gravosa que otra; ante la posibilidad de que los particulares puedan intervenir, en función de todos los principios que conforman la actividad estatal y fundamentalmente su finalidad de bien público, resulta de una elemental lógica jurídica que la situación mas onerosa estará implementada para los particulares, que casi siempre persiguen un fin de lucro; y la menos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

gravosa para el Estado que es quien tiene como finalidad primordial la utilidad pública, en el caso la construcción de viviendas sociales.-----

2) Abona esta postura el hecho de que con la sanción de la ley 692, aquellos particulares que quieran saldar su deuda con el Fondo Residual lo harán a los valores contables, por lo tanto es absolutamente lógico pensar que si se establece tal prerrogativa para los deudores particulares, con más razón se lo hará con el estado Provincial en su carácter de deudor del IPAUSS.-----

3) Por otra parte, el Estado Provincial es garante en materia de previsión social, no sólo por la deuda histórica establecida en la Ley 478 y modificada por su similar Nº 641; sino en materia de todo el régimen en función de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Provincial. Pero, a su vez, esta garantía Legal y Constitucional se ha visto reforzada a partir del dictado de la Ley Nº 676, por la cual como ya vimos el Estado Provincial se compromete a pagar un monto determinado por mes, independientemente de la actuación del Fondo Residual.-----

4) En consecuencia, por un lado es imposible pensar que el Estado pueda verse sometido a una situación mas gravosa que un particular, por cuanto el primero persigue una finalidad pública, que en el caso es compartida además con los restantes sujetos involucrados, es decir el IPAUSS y el Fondo Residual, conforme se expusiera precedentemente; en tanto que los segundos persiguen una finalidad lucrativa; y además porque el estado Provincial es quien en definitiva se ha obligado legalmente a constituirse en garantía del pago de esa deuda.-----

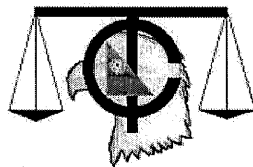
Por lo expuesto entiendo que en el caso corresponde aplicar el artículo 15º de la Ley 486, modificada por la Ley Nº 551, entendiendo que la transferencia se ha efectuado conforme la normativa aplicable al caso.-----

En cambio cuando la transferencia en propiedad, realizada por el Fondo Residual a los fines del cumplimiento de su objetivo legal, se haga a favor de un particular, ésta debe cumplimentar los requisitos exigidos en el artículo 16 de la ley citada, estableciéndose el valor de su venta en función de la tasación efectuada por tres (03) inmobiliarias de la zona de ubicación del bien, sin perjuicio de cumplimentar las restantes formalidades exigidas para la elección del contratista (remate o licitación pública).-----

Al respecto cabe destacar que cuando la contratación se realiza entre dos entes de contenido estatal - en el caso si bien el Fondo Residual funciona como una persona jurídica de carácter privado no puede olvidarse la conexión y dependencia que guarda con el Estado Provincial, conforme lo expusiera ut supra-, al no suponer una confrontación del interés público con el privado, torna inaplicables las restricciones legalmente impuestas en materia de elección del cocontratista; las que resultan ineludibles cuando se trata de un particular.---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No obstante lo expuesto, coincido con lo expuesto en su informe por la señora Secretaria Legal, en el sentido de que la situación que constituye el objeto de las presentes actuaciones no guarda identidad con la tratada en el Acuerdo Plenario Nº 763, dictado en el expediente del registro de este Tribunal Nº 221/05, caratulado: "S/TRANSFERENCIA DE PLAZO FIJO AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", por cuanto los fondos (materia de aquel plenario) tiene asignada una modalidad distinta que los bienes muebles o inmuebles (conf. art. 16 ley 486).-----

Por otra parte, según se puede apreciar del estado en que se encuentran las actuaciones, en las mismas aún no se ha determinado concretamente como se efectivizará la operatoria relacionada con las viviendas sociales y la consecuente realización a favor del IPAUSS; por lo que en esta instancia sólo es posible determinar en lo que respecta a la competencia legalmente asignada a este Tribunal de Cuentas si la transferencia se ha ajustado a la normativa vigente, siendo la respuesta afirmativa conforme se analizara precedentemente.--

Pero la forma en que en definitiva se instrumente técnicamente la operatoria será materia de gestión de las partes involucradas; debiendo contar necesariamente con la intervención del IPAUSS, en su carácter de acreedor y destinatario de los fondos que resulten de la misma.--

Finalmente también coincido con lo afirmado por la señora Secretaria Legal en cuanto a la necesidad de dar intervención a la Comisión de Seguimiento Legislativo de lo decidido mediante Acta Nº 153 del Fondo Residual; y a reiterar el emplazamiento realizado por el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 274/05, por el que se resolvió solicitar al Fondo Residual informe acerca de todo lo actuado en relación a la transferencia de bienes al IPAUSS.-----

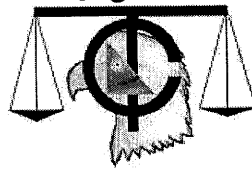
Por todo lo expuesto, propulso mi voto en el sentido de considerar ajustada a derecho la transferencia efectuada por Acta Nº 153 y aceptada por el Decreto Nº 2563/06, en lo que refiere al valor fijado para ello, por cuanto el mismo resulta de la aplicación del artículo 15º de la Ley 486, modificada por su par Nº 551.-----

En caso de compartir lo expuesto por parte de los restantes miembros del Pleno, del resolutorio que se dicte deberá notificarse con copia certificada a la Secretaría Legal y Técnica, con remisión del expediente Nº 8460 - S.L./06, por ser éste el organismo de origen, y por su intermedio al titular del Poder Ejecutivo Provincial y al señor Ministro de Economía, y por su parte a los Secretarios Contable y Legal de este Tribunal de Cuentas.---

Finalmente deberá notificarse con los mismos recaudos (copia certificada del resolutorio) al Administrador del Fondo Residual Ley 478, haciéndole saber que deberá poner en conocimiento de la Comisión de Seguimiento Legislativo (art. 4º ley 478) el contenido de lo resuelto por Acta Nº 153 y cumplimentar la solicitud efectuada por este Órgano de Contralor mediante el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 274/05, adjuntando a esos fines copia de la misma.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal C.P.N.-Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Presidente de este Cuerpo, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por él, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

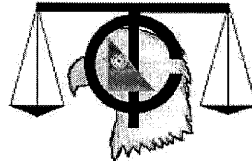
En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 8/12 del Expediente T.C.P. Nº 194/06, obra el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 246/06, por el cual la Secretaria Legal, acorde lo requerido por el Secretario Contable a través del Informe Nº 423/06, emite opinión jurídica acerca de la transferencia del inmueble identificado catastralmente como Parcela 1d, Macizo 1, Sección K de la ciudad de Río Grande, efectuada a través del Acta Nº 153 del Fondo Residual, aceptada por el Decreto Provincial Nº 2563/06, que tramitó a través del Expediente Nº 8460-SL/06 del registro de la Gobernación de la Provincia.-----

Tras analizar los antecedentes obrantes en dicho Expediente, la normativa aplicable en la materia, y lo actuado por este Tribunal de Cuentas en relación a la transferencia de bienes inmuebles recibidos por el Fondo Residual al I.P.A.U.S.S. en el marco del Expediente T.C.P. Nº 245/03, concluye que: *"1.- Lo resuelto por el Fondo Residual mediante Acta Nº 153, no se ajusta a lo dispuesto por la normativa vigente en particular a los arts. 4 inc. a) y k), 15, 16 y 31 de la Ley 486, modificados por su similar 551 y Resolución Plenaria Nº 72/02 y por tanto la aceptación por el Poder Ejecutivo provincial carece de sustento legal. 2.- El Acuerdo Plenario 763, no resulta el antecedente jurídico que habilita el procedimiento de transferencia puesto que el mismo refiere a la transferencia de fondos a la provincia, y como ya se expusiera el procedimiento respecto de los bienes inmuebles recibidos como dación en pago, tuvo un tratamiento legislativo diferente. 3.- No se dio intervención a la comisión de seguimiento legislativo en relación a lo resuelto en Acta Nº 153. 4.- No se dio intervención al Instituto Provincial Autárquico de la Seguridad Social en relación al bien inmueble dado oportunamente en pago. 5.- No obra en el expediente T.C.P. Nº 245/05 respuesta al emplazamiento realizado por Resolución Plenaria Nº 274/05 art. 2. Como consecuencia de lo indicado, y por el apartamiento de la normativa vigente en el caso sub examine, en función de las atribuciones conferidas por el art. 1º de la Ley provincial 486, modificado por su similar 551, cabría observar lo actuado por el Fondo Residual y consecuentemente el dictado del Decreto Provincial Nº 2563/06..."*-----

Encontrándose las actuaciones en instancia de tratamiento plenario y analizadas las actuaciones por parte del Sr. Presidente, discrepa parcialmente con tales conclusiones. Y, tras efectuar un análisis de la naturaleza jurídica del Fondo Residual, destaca que los cuestionamientos efectuados desde las Áreas Contable y Legal a la transferencia acordada en el Decreto Provincial Nº 2563/06 se fundamentan en el valor otorgado al bien inmueble,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

por entender que el mismo es violatorio de los artículos 4 y 16 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Luego, efectúa una interpretación de las normas contenidas en los arts. 4 incs. j) y k), 15 y 16, indicando que si sólo nos remitimos a la fría letra de los arts. 4 inc. k) y 16 de la Ley 486, modificada por la 551, fundamento de la observación efectuada en el Informe Legal analizado, no hay forma de resolver el tema puesto que parecería que el Fondo Residual entrega al valor contable los bienes recibidos en dación en pago (art. 15 ley 486), pero el destinatario de la deuda debe recibirlos al valor de tres inmobiliarias (art. 16 ley cit.). En cambio, si se efectúa una actividad hermenéutica que involucre una interpretación integral y armónica de todas las normas, arroja como resultado que la única interpretación posible, para salvar una contradicción que tornaría inaplicable sus disposiciones, es entender que las dos normas se refieren a dos situaciones distintas; y que en el caso que se estudia, la norma aplicable es el art. 15 y por lo tanto el valor en que debe tomarse el bien inmueble a transferir es el contable, con lo cual la transferencia efectuada tendría amparo legal.-----

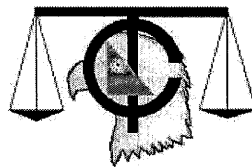
Entiende, así, que en este caso corresponde aplicar dicha norma, considerando, por tanto, que la transferencia se ha efectuado conforme la normativa aplicable al caso. En cambio, cuando la transferencia en propiedad, realizada por el Fondo Residual a los fines del cumplimiento de su objetivo legal, se haga a favor de un particular, ésta debe cumplimentar los requisitos exigidos en el artículo 16 de la ley citada, estableciéndose el valor de su venta en función de la tasación efectuada por tres (03) inmobiliarias de la zona de ubicación del bien, sin perjuicio de cumplimentar las restantes formalidades exigidas para la elección del contratista (remate o licitación pública).-----

Agrega que, no obstante lo expuesto, coincide con el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 246/06 en el sentido que la situación que constituye el objeto de las presentes actuaciones no guarda identidad con la tratada en el Acuerdo Plenario Nº 763, emitido en el marco del Expediente del registro de este Tribunal Nº 221/05, caratulado: “S/TRANSFERENCIA DE PLAZO FIJO AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO”, por cuanto los fondos (materia de aquel plenario) tienen asignada una modalidad distinta que los bienes muebles o inmuebles (conf. art. 16 ley 486).-----

Por otra parte, destaca que según se puede apreciar del estado en que se encuentran las actuaciones, en las mismas aún no se ha determinado concretamente como se efectivizará la operatoria relacionada con las viviendas sociales y la consecuente realización a favor del IPAUSS; por lo que en esta instancia sólo es posible determinar en lo que respecta a la competencia legalmente asignada a este Tribunal de Cuentas si la transferencia se ha ajustado a la normativa vigente, siendo la respuesta afirmativa conforme se analizara precedentemente. Pero la forma en que en definitiva se instrumente técnicamente la operatoria será materia de gestión de las partes involucradas; debiendo contar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

necesariamente con la intervención del IPAUSS, en su carácter de acreedor y destinatario de los fondos que resulten de la misma.-----

También coincide con el criterio de la Secretaria Legal, en relación a la necesidad de dar intervención a la Comisión de Seguimiento Legislativo de lo decidido mediante el Acta N° 153 del Fondo Residual; y a reiterar el emplazamiento realizado por el art. 2° de la Resolución Plenaria N° 274/05, por el que se resolvió solicitar al Fondo Residual informe acerca de todo lo actuado en relación a la transferencia de bienes al IPAUSS.-----

En función de lo expuesto, impulsa su voto en el sentido de considerar ajustada a derecho la transferencia efectuada por el Acta N° 153 y aceptada por el Decreto Provincial N° 2563/06, en lo que refiere al valor fijado para ello, por cuanto el mismo resulta de la aplicación del art. 15 de la Ley Provincial 486, modificada por su par 551.-----

Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por el Sr. Presidente, disiento con su criterio, compartiendo plenamente las conclusiones expuestas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 246/06, considerando que la transferencia efectuada a través del Acta N° 153 del Fondo Residual, aceptada por el Decreto Provincial N° 2563/06, no se ajusta a lo dispuesto por los arts. 4 incs. a) y k), 15, 16 y 31 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En efecto, disiento con la interpretación efectuada por el Presidente de este Cuerpo reseñada precedentemente, considerando que, tal como señala el citado Informe Legal, debemos tener presente que se encuentra plenamente vigente el art. 24 de la Ley Provincial 486, que dispone que el producido de la realización y cobro de activos previstos por los mecanismos de la misma, será destinado al pago de la deuda contemplada en el art. 5 de la Ley Provincial 478, -modificada por el art. 28 de su similar 641 y reconocida por el art. 1 de la 676-; con lo que tales bienes siguen afectados específicamente a cancelar la deuda con el I.P.A.U.S.S.-----

Precisamente, fue dicha circunstancia la que motivó a este Tribunal a efectuar la recomendación contenida en el Punto b) del Acuerdo Plenario N° 763, de dar participación adecuada a dicho ente autárquico en el procedimiento de transferencia de fondos y de activos (inmuebles y títulos de la deuda pública nacional) a efectos de que el citado organismo tome conocimiento de la gestión llevada a cabo. Recaudo éste que en el presente caso no se cumplió.-----

Ahora bien, volviendo a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 484, modificada por su similar 551, considero que la norma contempla dos situaciones posibles en relación a los bienes inmuebles recibidos en dación en pago por el Fondo Residual, a fin de cancelar la deuda con el acreedor y destinatario de los fondos -I.P.A.U.S.S.-.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Una es la que contempla el art. 15, y consiste en que el Fondo Residual otorgue en dación en pago el inmueble al acreedor -I.P.A.U.S.S.- a los valores registrados contablemente; y la otra es la prevista en los arts. 4 inc. k), 13 y 16 que consiste en su liquidación a través de procedimientos que garanticen la transparencia operativa, efectuándose la venta al valor que resulte de la tasación realizada por tres (3) inmobiliarias de la zona de ubicación del bien, y, en caso de discordancia, por el valor promedio. Tal ha sido el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 248/03, que sirviera de causa al requerimiento efectuado en el art. 2 de la Resolución Plenaria Nº 274/05, emitidos en el marco del Expediente T.C.P. Nº 245/03. En dicho Informe, se concluyó que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no existían obstáculos legales para efectuar la transferencia al I.P.A.U.S.S. de los inmuebles, rodados y embarcaciones detallados en los Anexos I y II del Informe de fecha 03/10/03, glosado a fs. 5/16, conforme lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En este caso, de la documentación analizada surge que no se siguió ninguno de los dos procedimientos autorizados por la ley. En efecto, se efectuó la transferencia del inmueble identificado catastralmente como Parcela 1d, Macizo 1, Sección K de la ciudad de Río Grande a la Provincia a su valor contable, el que será oportunamente transferido al I.P.V. con destino a la construcción de las viviendas sociales otorgadas por el Gobierno Nacional, desde el Programa Solidario, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación; siendo tal valor "entregado" al I.P.A.U.S.S. a través del recupero que genere el I.P.V. como consecuencia de la adjudicación de cada terreno a los beneficiarios de dicho plan social. Con lo que estimo, en coincidencia con lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 246/06, que lo resuelto por el Fondo Residual mediante el Acta Nº 153, se aparta de lo dispuesto por los arts. 4 inc. a) y k), 13, 15, 16 y 31 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

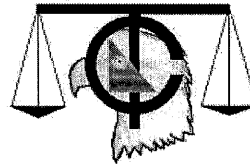
Como consecuencia de todo lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de adoptar las siguientes medidas:-----

1- Observar el Acta Nº 153 del Fondo Residual y, consecuentemente, el Decreto Provincial Nº 2563/06, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 1 de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar Nº 551, haciéndole saber al Administrador del Fondo Residual que deberá darse intervención en las actuaciones a la Comisión de Seguimiento Legislativo y al I.P.A.U.S.S., acorde a lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 246/06.-----

2- Reiterar el requerimiento efectuado en el art. 2 de la Resolución Plenaria Nº 274/05, solicitando al Administrador del Fondo Residual informe a este Tribunal en un plazo de diez (10) días, acerca de todo lo actuado en relación a la transferencia de bienes al I.P.A.U.S.S.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

3- Remitir los Expedientes T.C.P. Nº 245/03 y 194/06 a la Secretaría Legal, a fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento por parte del Fondo Residual de las medidas dispuestas.-----

4- Comunicar de todo lo actuado en el marco del Expediente T.C.P. Nº 194/06 al Sr. Gobernador, con remisión del Expediente Nº 8460-SL/06 del registro de la Gobernación de la Provincia.-----

Es mi voto.-----

Finalmente toma la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría**, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ exponiéndose seguidamente también su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Presidente y Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el *subexamine*.-----

En primer término, el Preopinante Sr. Presidente analiza conjuntamente con el *subexanime*, las normas involucradas, manifestando su disenso parcial respecto de las conclusiones esbozadas a través de Informe Legal Letra T.C.P.- S.L. Nº 246/06 (fs. 8/12), cuyas conclusiones han sido previamente reproducidas por los Miembros Preopinantes y a las que me remito en honor a la brevedad, realizando una serie de consideraciones en torno a la hermenéutica de la legislación en juego, en la cual basa su apartamiento parcial del mencionado Informe Legal.-----

En ese sentido, éste Miembro interpreta las normas contenidas en los arts. 4º incs. j) y k), 15º y 16º, indicando que si sólo nos remitimos a la fría letra de los arts. 4 inc. k) y 16 de la Ley Provincial Nº 486, modificada por la 551, fundamento de la observación efectuada en el Informe Legal analizado, no hay forma de resolver el tema puesto que parecería que el Fondo Residual entrega al valor contable los bienes recibidos en dación en pago (art. 15 Ley Provincial Nº 486), pero el destinatario de la deuda debe recibirlos al valor de tres inmobiliarias (art. 16 ley cit.); en cambio, si se efectúa una actividad hermenéutica que involucre una interpretación integral y armónica de todas las normas, arroja como resultado que la única interpretación posible, para salvar una contradicción que tornaría inaplicable sus disposiciones, es entender que las dos normas se refieren a dos situaciones distintas; y que en el caso que se estudia, la norma aplicable es el art. 15 y por lo tanto el valor en que debe tomarse el bien inmueble a transferir es el contable, con lo cual la transferencia efectuada tendría amparo legal.-----

Así continúa analizando que, cuando la transferencia en propiedad, realizada por el Fondo Residual a los fines del cumplimiento de su objetivo legal, se haga a favor de un particular, ésta debe cumplimentar los requisitos exigidos en el artículo 16º de la ley citada, estableciéndose el valor de su venta en función de la tasación efectuada por tres (03)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



inmobiliarias de la zona de ubicación del bien, sin perjuicio de cumplimentar las restantes formalidades exigidas para la elección del contratista (remate o licitación pública).-----

Por consiguiente, concluye en que deviene ajustada a derecho la transferencia efectuada por el Acta Nº 153 y aceptada por el Decreto Provincial Nº 2563/06, en lo que refiere al valor fijado para ello, por cuanto el mismo resulta de la aplicación del art. 15 de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar Nº 551.-----

En esa instancia, interviene en las presentes actuaciones el Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, quien a su vez, no comparte ésta postura del Preopinante, Sr. Presidente del mismo.-----

Por el contrario, el Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas adhiere plenamente a las conclusiones esbozadas mediante el precitado Informe Legal Letra T.C.P.- S.L. Nº 246/06, considerando que la transferencia efectuada a través del Acta Nº 153 del Fondo Residual, aceptada por el Decreto Provincial Nº 2563/06, no se ajusta a lo dispuesto por los arts. 4 incs. a) y k), 15, 16 y 31 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

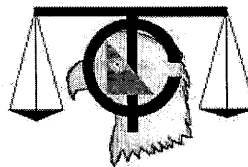
A los efectos de motivar su criterio éste Miembro considera que se encuentra plenamente vigente el art. 24 de la Ley Provincial 486, que dispone que el producido de la realización y cobro de activos previstos por los mecanismos de la misma, será destinado al pago de la deuda contemplada en el art. 5 de la Ley Provincial 478, -modificada por el art. 28 de su similar 641 y reconocida por el art. 1 de la Ley Provincial 676-; con lo que tales bienes siguen afectados específicamente a cancelar la deuda con el I.P.A.U.S.S.-----

Agrega que ello fue lo que impulsó a este Tribunal a efectuar la recomendación contenida en el Punto b) del Acuerdo Plenario Nº 763, de dar participación adecuada a dicho ente autárquico en el procedimiento de transferencia de fondos y de activos (inmuebles y títulos de la deuda pública nacional) a efectos de que el citado organismo tome conocimiento de la gestión llevada a cabo. Recaudo éste que en el presente caso no se cumplió.-----

Luego, éste Miembro efectúa un distingo en torno a las disposiciones en juego previstas en la citada Ley Provincial Nº 486, manifestando que una situación es la que contempla el art. 15, y consiste en que el Fondo Residual otorgue en dación en pago el inmueble al acreedor -I.P.A.U.S.S.- a los valores registrados contablemente; y otra es la prevista en los arts. 4 inc. k), 13 y 16 que consiste en su liquidación a través de procedimientos que garanticen la transparencia operativa, efectuándose la venta al valor que resulte de la tasación realizada por tres (3) inmobiliarias de la zona de ubicación del bien, y, en caso de discordancia, por el valor promedio. Tal ha sido el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 248/03, que sirviera de causa al requerimiento efectuado en el art. 2 de la Resolución Plenaria Nº 274/05, emitidos en el marco del Expediente T.C.P. Nº 245/03. En dicho Informe, se concluyó que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no existían obstáculos legales para efectuar la transferencia al I.P.A.U.S.S. de los inmuebles, rodados y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

embarcaciones detallados en los Anexos I y II del Informe de fecha 03/10/03, glosado a fs. 5/16, conforme lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Sostiene asimismo que en este caso, de la documentación analizada surge que no se siguió ninguno de los dos procedimientos autorizados por la ley. En efecto, se efectuó la transferencia del inmueble identificado catastralmente como Parcela 1d, Macizo 1, Sección K de la ciudad de Río Grande a la Provincia a su valor contable, el que será oportunamente transferido al I.P.V. con destino a la construcción de las viviendas sociales otorgadas por el Gobierno Nacional, desde el Programa Solidario, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación; siendo tal valor "entregado" al I.P.A.U.S.S. a través del recupero que genere el I.P.V. como consecuencia de la adjudicación de cada terreno a los beneficiarios de dicho plan social. Con lo que estimo, en coincidencia con lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 246/06, que lo resuelto por el Fondo Residual mediante el Acta Nº 153, se aparta de lo dispuesto por los arts. 4 inc. a) y k), 13, 15, 16 y 31 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En mérito a dichos fundamentos, el Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas impulsa su voto en el sentido de adoptar las siguientes medidas:-----

1- Observar el Acta Nº 153 del Fondo Residual y, consecuentemente, el Decreto Provincial Nº 2563/06, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 1 de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar Nº 551, haciéndole saber al Administrador del Fondo Residual que deberá darse intervención en las actuaciones a la Comisión de Seguimiento Legislativo y al I.P.A.U.S.S., acorde la indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 246/06.-----

2- Reiterar el requerimiento efectuado en el art. 2 de la Resolución Plenaria Nº 274/05, solicitando al Administrador del Fondo Residual informe a este Tribunal en un plazo de diez (10) días, acerca de todo lo actuado en relación a la transferencia de bienes al I.P.A.U.S.S.-----

3- Remitir los Expedientes T.C.P. Nº 245/03 y 194/06 a la Secretaría Legal, a fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento por parte del Fondo Residual de las medidas dispuestas.-----

4- Comunicar de todo lo actuado en el marco del Expediente T.C.P. Nº 194/06 al Sr. Gobernador, con remisión del Expediente Nº 8460-SL/06 del registro de la Gobernación de la Provincia.-----

Con dichos precedentes, se remiten las presentes actuaciones a éste Vocal de Auditoría a los efectos de emitir opinión fundada.-----

En mérito al análisis efectuado por éste Vocal de Auditoría, inclino mi opinión en el sentido de coincidir con las conclusiones y fundamentos del Sr. Vocal Legal en torno a compartir



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



asimismo la postura esbozada por éste Órgano de Control en el Informe Legal Letra: T.C.P.
- S.L. Nº 246/06.-----

En efecto, no cabe menos que inferir que la interpretación realizada por el segundo Miembro Preopinante reviste mayor afinación hermenéutica con el resto de la legislación bajo análisis, habida cuenta que el *iter* administrativo desplegado por el Fondo Residual a través de Acta Nº 153 del mismo, aceptada por Decreto Provincial Nº 2563/06, no resulta acorde con el Principio de Legalidad del Procedimiento Administrativo.-----

En ese razonamiento y, tal como lo destacara el Sr. Vocal Legal en su voto, fue precisamente la intención de éste Tribunal de Cuentas para hacer operativa y efectiva la norma del art. 24º de la Ley Provincial Nº 486, que se emitió la recomendación del Punto b) del Acuerdo Plenario Nº 763, de dar participación adecuada a dicho ente autárquico en el procedimiento de transferencia de fondos y de activos (inmuebles y títulos de la deuda pública nacional) a efectos de que el citado organismo tome conocimiento de la gestión llevada a cabo. Recaudo éste que en el presente caso no se cumplió.-----

En virtud de ello, no puede considerarse ajustado a derecho un procedimiento administrativo cuyo eje central, comentado en el párrafo precedente, no se consolidó.-----

En definitiva, si bien es cierto que en todo Estado de Derecho la actividad administrativa y la estatal en general, debe cumplirse y desarrollarse en forma que satisfagan las necesidades e intereses públicos, por ser éste el fin de la actividad del Estado mismo; ello debe compatibilizarse con los principios que rigen todo el procedimiento administrativo, garantía sustantivas y adjetivas del mismo, como lo es el de Legalidad, que implica el deber de la administración de actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (leyes, reglamentos, principios generales).-----

Que por lo expuesto precedentemente, inclino mi opinión en torno de adherir al criterio del Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, votando en igual sentido.-----

Así he votado.-----

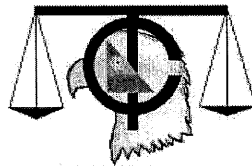
En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495; Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar Nº 551; y Ley Provincial Nº 478; **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º) Observar el Acta Nº 153 del Fondo Residual y, consecuentemente, el Decreto Provincial Nº 2563/06, en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar Nº 551.-----

ARTICULO 2º) Indicar al Administrador del Fondo Residual que deberá darse intervención en las actuaciones a la Comisión de Seguimiento Legislativo y al I.P.A.U.S.S., acorde la indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 246/06 (fs. 8/12).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ARTICULO 3º) Reiterar el requerimiento efectuado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N° 274/05, solicitando al Administrador del Fondo Residual informe a este Tribunal en un plazo de diez (10) días, acerca de todo lo actuado en relación a la transferencia de bienes al I.P.A.U.S.S.-----

ARTICULO 4º) Remitir los Expedientes T.C.P. N° 245/03 y 194/06 a la Secretaría Legal, a fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento por parte del Fondo Residual de las medidas dispuestas.-----

ARTICULO 5º) Comunicar de todo lo actuado en el marco del Expediente T.C.P. N° 194/06 al Sr. Gobernador, con remisión del Expediente N° 8460-SL/06 del registro de la Gobernación de la Provincia.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1146.-

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA